

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION TALAVERA DE LA REINA

##### Número 3

##### Edicto

Don Emilio Rejón Pérez, Secretario del Juzgado de Instrucción número 3 de Talavera de la Reina.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 261 de 2010 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

##### Sentencia

En Talavera de la Reina a 29 de octubre de 2010. Don José María Ortiz Aguirre, Magistrado-Juez de Instrucción, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa juicio de faltas número 261 de 2010, seguida por una falta de injurias o vejaciones denunciadas por José Manuel López García de Paso, Carlos Lurueña Moreno y Ricardo Gutiérrez Romero, contra Policía 516/88, Policía Municipal 516-104 habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal.

##### Antecedentes de hecho

Primero.—Habiendo tenido noticia de los hechos denunciados, se convocó a juicio oral a los arriba referenciados, para el día 27 de octubre de 2010, siendo citados en legal forma, y compareciendo todos ellos.

Segundo.—Practicadas las pruebas solicitadas y admitidas, y en vía de informe, por el Ministerio Fiscal se interesó la absolución por falta de pruebas, el denunciante solicitó que se le impusiera la pena que correspondiese y los denunciados solicitaron su absolución.

Quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

##### Hechos probados

Ha quedado probado que el día 17 de mayo de 2010 José Manuel López García de Paso, Carlos Lurueña Moreno y Ricardo Gutiérrez Romero formularon denuncia contra Policía 516/88, Policía Municipal 516-104 sin que hayan quedado acreditados el resto de los extremos contenidos en la misma.

##### Fundamentos de derecho

Primero.—En cuanto a la motivación fáctica, la prueba practicada en el acto del juicio, declaración de los denunciantes y de los denunciados, reflejan versiones contradictorias sobre el hecho, valoradas conforme al artículo 973 de la L.E.Cr.

Segundo.—La existencia de tales versiones contradictorias lleva, en el plano jurídico, a la aplicación del principio del «in dubio pro reo» que tiene un carácter eminentemente procesal, utilizable en el ámbito de la crítica de la prueba, e instrumental en orden a resolver los conflictos en los que el Tribunal de la prueba practicada no puede llegar a una convicción firme en orden a la condena del acusado, casos en los que la duda surgida debe ser resuelta a favor del reo. (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 diciembre 2000 [RJ 2001\762] y 27 de septiembre de 1999 [RJ 1999/6997]).

Tercero.—En materia de costas, de acuerdo con los artículos 123 del C.P. y 239 y 240.2 en su último párrafo de la L.E.Cr., «no se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos», con lo cual procede declarar las costas de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

##### Fallo

Absuelvo a Policía 516/88, Policía 516-104, con declaración de las costas de oficio.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Toledo en el plazo de cinco días desde su notificación.

---

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a José Manuel López García de Paso y Carlos Lurueña Moreno, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, expido la presente en Talavera de la Reina a 27 de diciembre de 2010.—El Secretario Judicial, Emilio Rejón Pérez.

*N.º I.-366*